

Paraná, octubre 13 de 2015.

1ª ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 15/16 vta. por el Sr. Defensor Particular, Dr. J. B., en asistencia técnica del encartado J. A., contra la Sentencia Nº 96, de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por la Sra. Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia, Dra. Carolina López Bernis? 2ª ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas? ¿Deben regularse honorarios profesionales?

1ª cuestión.— El doctor Perotti dijo:

1- Por sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, emitida por la Sra. Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia, Dra. Carolina López Bernis, se condenó al encausado A. a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y ocho años de inhabilitación para conducir automotores por el delito de homicidio culposo -art. 84 del C. Penal-.

2- Contra esa decisión dedujo recurso de casación -fs. 15/16 vta. el Sr. Defensor Técnico, Dr. J. B., expresando concretamente los siguientes agravios: a) rechazo de la suspensión del juicio a prueba: entendió que correspondía el beneficio por cuanto la pena en concreto ha sido de 3 años. b) Modalidad del cumplimiento de la pena: consideró que la pena efectiva contradice el criterio de la CSJN al aplicar la teoría de la prevención general y especial negativa, entendiendo que la pena de tres años en un homicidio culposo debería tener la función de reinsertar y resocializar, por cuanto el cumplimiento efectivo de una pena tan corta produciría efectos contrarios -pérdidas del empleo, del vínculo familiar y de todo contacto social-, agregando que la sanción privativa de la libertad no cumple con función general positiva. Destacó que no se respetó el principio de proporcionalidad que debe existir entre la conducta típica y el grado de culpabilidad que establece el reproche.

c) Valoración de las pericias accidentológicas: Tildó de arbitraria las valoraciones en relación a los dichos de los peritos policiales, considerando que los mismos se contradicen en dos cuestiones de hecho: 1) al evaluar una trayectoria para establecer la frenada del vehículo y con ello la velocidad del mismo, dejando de lado que el automóvil dio marcha atrás para luego detenerse, midiendo desde donde quedó el rodado, cuando debería haberse medido desde donde llegó sin retroceder.

2) al llegar a establecer la velocidad del automóvil en base a los rastros de frenada cuando los testigos presenciales manifestaron que la Meriva nunca frenó, siendo que además el perito expresó que no conocía el sistema de frenado del vehículo peritado.

Solicitó que se case la sentencia, anulando la misma y se dicte una nueva decisión acorde a derecho. Hizo reserva de recurrir en queja ante el STJER y de plantear el caso federal.

3- A la audiencia de Casación se presentaron el Dr. J. B. (Defensor del imputado), el Dr. J. P. (representando a la parte querellante) y el Dr. Jorge A. L. García (en su calidad de Procurador General de la Prov. de E. Ríos).

El Dr. B. mantuvo los términos de su escrito recursivo, y en su mejoramiento manifestó que no cuestionaba la culpabilidad de su defendido, como así tampoco la autoría y materialidad.

Se direccionó en criticar la aplicación y monto de la pena tres años y su modalidad efectiva. Recordó que en reiteradas oportunidades solicitó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a favor su asistido y las mismas fueron rechazadas. Entendió -ahora en casación- que al condenarse a su defendido a tres años, se podría haber otorgado la "probation " o al menos aplicarse una pena bajo la modalidad condicional, y por ello cuestionó la valoración que hizo la sentenciante respecto de esos dos puntos centrales -monto de la pena y su modalidad efectiva-, considerando que la sanción punitiva aparece como excesiva, desmesurada, para el caso concreto, infundada y arbitraria. Citó el fallo "Viollaz" de este Tribunal de casación, por su similitud con el caso en estudio, por cuanto ese precedente trató la violación de las normas de tránsito y la ebriedad del conductor, tal como sucedió en la presente causa, aunque la gravedad del hecho de Viollaz es totalmente distinta, por tratarse de 3 víctimas fatales, siendo que allí se lo condenó a 3 años y 3 meses de prisión efectiva, y en ese precedente también se trató la prevención general de los delitos graves, por lo que con fundamentos de ese fallo bastaría para diferenciarse con los 3 meses que lo separan de la pena de A., siendo que aquel hecho fue 3 veces más grave, y éste se trató de un daño mucho menor, con una conducta de su pupilo totalmente distinta. Destacó los dichos de ... -único testigo que vio todo- y de ... -chofer del colectivo- de los cuales se pudo advertir que la víctima se posicionó en un lugar riesgoso.

Afirmó que su cliente nunca frenó, ni lo hizo después del impacto, ya que luego de ello, desaceleró el vehículo, y paró donde terminó su trayectoria, y en base a ello, se agravó respecto del análisis de las pericias accidentológicas porque en las mismas se establece la velocidad del automóvil en razón a la frenada, cuando no existió frenada, y por ello no se vieron frenadas, por lo que las pericias policiales partieron de una premisa falsa y por ello la conclusión ha resultado falsa. Solicitó que se haga lugar a su pretensión y se anule el fallo en razón de la contrariedad, por ser un fallo arbitrario, con falta de fundamentos, estando en contradicción con el fallo "Violaz" y desproporcional a lo que viene resolviendo la jurisprudencia.

A su turno, el Dr. ..., se asombró de que el quejoso ahora se agravó de los hechos cuando en el recurso sólo lo hizo en relación al derecho.

Resaltó la magnitud del hecho y la velocidad con la que se transportaba A., entendiendo, respecto de la modalidad efectiva, que se debe tener en cuenta el contexto del hecho para la coacción general, y asimismo el mensaje para la gente en particular, porque de lo contrario no se trataría de una pena justa.

Afirmó que los testigos ... y ... fueron presenciales del hecho, no sólo ... como lo indicó la defensa, agregando que A. no se retiró del lugar porque no podía haberse ido muy lejos por el estado de ebriedad que tenía y las condiciones en que se encontraba el vehículo, agregando que el acusado no entró en razón luego del anterior accidente que sufrió y pese a la lesión que le quedó en la pierna, volvió manejarse de la misma manera. Interesó que se confirme la sentencia dictada por el Tribunal de Concordia.

Por su parte, el titular del Ministerio Público Fiscal, Dr. García, entendió que la sentencia es una cabal explicación fundada de los hechos, de su adecuación del ilícito en la imprudencia temeraria, con una conclusión razonable y justa en cuanto a la condena de 3 años efectiva, con una serie de precedentes que convalidan esa decisión, que no es otra que la de la reacción proporcional del estado de derecho con el cumplimiento efectivo.

Adelantó que la defensa hace una incursión de los hechos que es inadecuada a los fines de este recurso, excediendo sus límites, por cuanto en su libelo casatorio, admite los hechos, sin cuestionar la premisa fáctica, y lo hizo tergiversando los hechos, colocando la imprudencia en el ámbito de la víctima, citando en forma parcializada los fallos provinciales. En relación a la "probation" entiende que es extemporánea y fuera de derecho, al desconocerse el arreglo con la víctima, por cuanto no se cumplió con el requisito reparativo en términos razonables, agregando que igualmente queda clausurada la posibilidad de discutir la "diversión", cuando el Ministerio Público Fiscal y la Querrela solicitó los 5 años de pena. Insistió en que en el caso existió imprudencia temeraria, tal como lo indica el proyecto integral de reforma del Cód. Penal cuando trata la pena de los delitos imprudentes. Mencionó el precedente "Costich", como ejemplo de un claro supuesto de culpa por emprendimiento porque no podía manejar por sus problemas de epilepsia, tal como ha sido el caso del acusado A., quien tenía grado de alcoholemia que no podía manejar, con un descuido grotesco, siendo que luego intentó tapar su ebriedad con las pastillas que se comió. Criticó la teoría del caso de la defensa, quien llevó al debate a un testigo que insinuó que la víctima intentó suicidarse, siendo que no hubo absolutamente nada de imprudencia de la menor, agregando que con todo lo recolectado en autos se llegó a la necesidad de imponer una pena efectiva, la que tendría que haber sido desvirtuada por las condiciones personales del autor, que como de mérito hubieran bajado esa necesidad de imprudencia, pero no hubo ningún acto posterior, no solamente en el momento del hecho, sino también luego cuando intentaron la "diversión" sin ningún intento de reparación. Finalizó citando el fallo "Díaz, Silvio" de este Tribunal de Casación, en el cual se hizo un racconto de todos los casos donde hubo pena efectiva en los delitos de accidentes de tránsito. Solicitó que se rechace el recurso impetrado y se confirme la sentencia en crisis.

4- Reseñado así el marco de controversia abierto por el remedio intentado traído a conocimiento de este Tribunal, estimo necesario -a modo preliminar- puntualizar que el recurso de Casación modernamente, y gracias al impulso y amplitud que le han dado pronunciamientos como: "Herrera Ulloa" (CIDH, 02/07/04), "Casal" (CSJN, 20/09/05) o "Albizatti" (STJER, 07/12/04) además de sus dos clásicas funciones: "nomofiláctica", y la uniformadora de la jurisprudencia, se le reconoce una función "dikelógica"; lo cual significa que actualmente, trascendiendo el ortodoxo control de los errores de derecho, ahora se puede fiscalizar también la cuestión fáctica, obviamente que bajo ciertas condiciones, esto es, una ultra finalidad que es la búsqueda en pos de lograr "la justicia del caso" (confr. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Platense, 1991, p. 25). No obstante lo recién expresado considero, tal como ya lo dijimos en los fallos "Villafranca Ricardo A. S.- robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse" (29/08/2014); "Larrea, Sergio Domingo" (3/9/2014) y otros más de este

Tribunal de Casación, que si bien este recurso debe ser dotado del "máximo rendimiento posible", no debe perderse de vista que en el "juicio de casación" se juzga el pronunciamiento jurisdiccional del Tribunal de mérito (lo que se ha dado en llamar el "juicio de sentencia"), buscando hacer sobre el mismo un examen respecto de los argumentos brindados que resulten cuestionados -pertenezcan al plano lógico, jurídico o fáctico- con el límite impuesto por aquellos extremos que el Tribunal de Juicio hubiere aprehendido en virtud de la inmediación, cuyo análisis no puede ser reeditado en la instancia revisora (cfr. voto de la Dra. Argibay, "Casal", cons. 12). Si hago esta aclaración, es para no inducir al error de creer que hoy la casación representa una tercera instancia ordinaria del proceso penal.

Así las cosas, comparto "ab initio" la opinión del Sr. Procurador General en el sentido que el recurso presentado contra la sentencia que viene en crisis no agrega argumentos suficientes o nuevas razones que justifiquen el tratamiento de su impugnación que, así vista, se muestra tan sólo como una mera disconformidad del Letrado con la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio, lo cual inhabilitaría -en principio- el ingreso al examen casatorio.

Pese a ello, igualmente entraré a estudiar la cuestión de fondo, gracias a la amplitud que emerge de la doctrina sustentada en los citados Fallos "Casal" y "Albizatti", pero sobre todo, porque la garantía del "doble conforme" -que es un principio de raigambre convencional- así lo ameritan. Luego de este paréntesis, ingreso -ahora sí- al tratamiento de los agravios presentado por el impugnante, y en dicha tarea, es dable observar que el mismo se disconformó respecto de tres puntos concretos a saber: A- Rechazo de la Suspensión del Juicio a Prueba: Liminarmente considero que el motivo por el cual se agravia y fundamenta el nuevo pedido del beneficio de la "probation " no tiene entidad suficiente para erigirse como causal de procedencia del recurso intentado, por cuanto es evidentemente inatendible y extemporáneo el argumento de la Defensa cuando insiste ahora en esta instancia sobre la Suspensión del juicio a prueba, entendiendo que la misma debe proceder en atención al monto punitivo concreto impuesto por el Tribunal de grado.

Nótese que el Defensor al momento de solicitar la "probation " en el debate oral, terminaba de escuchar la pretensión punitiva de la Fiscalía (5 años de prisión efectiva, ubicando el caso in examine dentro del supuesto del 4to párrafo del 76 bis del CP) y pese a ello, insiste con la petición del Beneficio, desoyendo el fundado alegato fiscal, causando sorpresa la imaginación del Letrado de que el Acusador público daría el consentimiento requerido, cuando minutos antes -reitero- había dado los motivos acerca del monto punitivo interesado con citas en los precedentes más resonantes de nuestra Provincia (verbigratia, "Costich", "Aguilar", "Castro", etc.). También surge del soporte digital Nº 2963 que registró la audiencia de fecha 14/05/2014, en la que la Fiscalía tampoco había dado consentimiento, mencionando incluso -la Dra. Rivoira- que el pedido de suspensión de juicio a prueba había sido denegado por el Dr. Funes Palacios en la audiencia del 14/11/2012.

Analizado el rechazo de la Vocal sentenciante, advierto que el mismo no es ilegítimo por cuanto ha ponderado la oposición de la Fiscalía en el juicio oral, siendo ésta motivada, con un razonamiento coherente y acorde al caso, sin haber resultado antojadiza, ni caprichosa, exponiendo las

explicaciones de la decisión adoptada, la cual se ajusta a la calificación de la atribución delictiva y es explicada en función del contexto fáctico.

Ya lo ha dicho la Sala Penal del S.T.J.E.R. en "Ramírez" (sent. del 11/04/08), que el legislador le ha reconocido al Ministerio Público cierto grado de discrecionalidad fundada como titular de la acción penal a fin de prestar o no el consentimiento en aquellos delitos comprendidos en el 4º párrafo del art. 76 bis, del Cód. Penal (también en "Gutiérrez", sent. del 02/03/07, "Bechetti", sent. del 10/12/07). Como integrante de la Cámara Penal de Paraná (Sala 1ra), en la causa "Dominici, Mario Ruben s/ lesiones gravísimas" (Expte. Nº 5060 del 11/Julio/2008) tuve oportunidad de decir que: "El legislador ha permitido expresamente que el juicio de oportunidad o conveniencia político-criminal acerca de la procedencia o no de la suspensión del proceso a pruebas, quede en manos del titular de la acción penal pública; en consecuencia, la ausencia de consentimiento fiscal para interrumpir la persecución penal -en el caso concreto- veda al órgano jurisdiccional la posibilidad de otorgamiento del beneficio en cuestión". Y citando al autor Bovino agregué que "La discreción reconocida legalmente ha sido atribuida, inequívocamente, al Ministerio Público, por lo tanto, su disconformidad -fundada- es vinculante para la jurisdicción". Con igual criterio resolví, ya integrando este Tribunal de Casación, en las causas "Bordon, Cristian" (4/8/2014) y "Schroeder, Luis A." (7/8/2014).

Por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde desechar el primer agravio. B-Valoración de las pericias policiales: En relación al presente agravio -que contiene dos críticas a las pericias policiales- tildándola de contradictorias, y considerando por ello, que la valoración efectuada por la sentenciante ha sido arbitraria. Entiendo que la Defensa Técnica se está refiriendo -al diferenciar "Pericias Policiales"- a los informes elaborados por los Peritos R. G. y W. R., y sus pertinentes testimonios en el Debate. A título introductorio, entiendo oportuno recordar que los dictámenes periciales no resultan directamente vinculantes para el juez; pero no debe perderse de vista que se trata de la opinión de quienes, a través de las herramientas que le proveen y facilitan sus incumbencias profesionales, diagnostican, según su real saber y entender, pero respaldados por los conocimientos que la disciplina que practican les ha proporcionado. El magistrado, no dotado de tales herramientas técnicas, puede apartarse de tales conclusiones pero sólo cuando las reglas de la experiencia, la lógica o el sentido común así se lo aconsejen. Ese apartamiento debe contar con fundamentos objetivos y controlables que sostengan su postura, cuestionando la opinión del experto, por no resultar de pautas técnicas o científicas o por tratarse de meras aseveraciones carentes de sustento, o en franca contradicción con las restantes pruebas rendidas en el proceso o con hechos públicos. Así los jueces pueden, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, quedando prohibido que el juez suplante, sin motivos u omite caprichosamente las conclusiones periciales, imponiendo su opinión personal sobre las del experto. Ahora sí, luego de analizar las pericias cuestionadas y las declaraciones realizadas en el debate oral de los mencionados Peritos Policiales, advierto que no existen contradicciones en ellas, ni tampoco encuentro distancias insalvables entre sus testimonios. Respecto a la "crítica" que el quejoso enumera como "1)", debo descartarla sin ingresar al análisis de la misma por cuanto se evidencia que se trata de una confrontación del

Letrado a una cuestión técnica accidentológica, que fue categóricamente explicada por G. en el debate oral cuando detalló con precisiones teóricas y empíricas la fórmula y el método utilizado para llegar a las conclusiones vertidas en su informe de fs. 64/68, las que fueron fundamentamente valoradas por la sentenciante.

Ahora bien, para refutar el segundo cuestionamiento a las referidas Pericias Policiales, identificada por el Letrado como "2)", transcribiré textualmente la crítica defensiva: "también es contradictoria la valoración en relación a que para llegar a establecer la velocidad se analizan los rastros de frenada sin contemplar que todos los testigos presenciales manifestaron que nunca frenó el vehículo y por otro lado el perito experto expresó abiertamente que no conoce el sistema de frenado de la unidad en cuestión por lo que mucho menos puede peritar una frenada si no conoce el sistema de frenado de la unidad". Como se podrá advertir, es dable observar en ella dos "sub" quejas: 2.a) la valoración para llegar a la verdad de la velocidad del vehículo embistente, y 2.b) el supuesto desconocimiento del perito respecto del sistema de frenado del auto peritado. Adentrándome en la queja "2.a", debo reconocer que el Dr. B., en la audiencia de mejoramiento, fue un poco más claro respecto a lo que pretendía indicar cuando refería -en su recurso- que "nunca frenó el vehículo", por cuanto aquí en el informe oral completó su expresión, de que su cliente nunca frenó, agregando "desaceleró el vehículo, y paró donde terminó su trayectoria".

Aquí concretamente la defensa cuestiona que nunca existió frenada, y por ello la velocidad concluida por el perito y/o peritos sería "FALSA". Advierto que el Perito G. señaló -en el debate oral-: "...según su valoración previo al lugar de impacto no encontró indicios de maniobra evasivas o frenada, aclarando que para realizar un informe tiene que estar sostenido por indicios de valoración objetiva y en el lugar de este siniestro no los encontró, que no quiere decir que no hayan existido, porque pudo haber frenado y no patentado la huella, pero el declarante no encontró huellas de frenado previo al sector de donde comienza la mancha de sangre y donde había una zapatilla...". Hasta aquí todos coinciden (...), G. y defensa) que previo al impacto, A. no frenó. Aunque no se puede afirmar lo mismo respecto al post impacto, es decir que el acusado no haya frenado luego de atropellar a la menor, porque los testigos en los que la defensa apoya su agravio, de ninguna manera se refieren al momento posterior del choque cuando hablan de frenada, quedando solo los dichos de la Defensa, y la contenida declaración del imputado que indican que no frenó ni siquiera después del impacto, los que ni por asomo me logran convencer. Lo que sí me imprime una convicción contundente es lo expresado por el Perito G. en relación a que la frenada que refiere es posterior al impacto (véase la declaración del perito ut supra).

Mayor convencimiento aún obtengo de lo escuchado en la declaración en el juicio del Perito cuando -ante las preguntas de la Defensa- dio una detallada explicación de las diferencia entre huella de rodamiento, de frenada, y el derrape, dando las razones de por qué habló de huella de frenado, indicando que desde que la comenzó a ver, en determinados lugares se separaba de la humedad que fue dejando el liquido vertido y por ello entendió que se trataba claramente de la huella que deja un neumático al frenar, siempre haciendo referencia a huellas que se produjeron post impacto.

A mayor abundamiento, G. no dejó dudas de que, con el informe mecánico del vehículo, pudo afirmar que los daños constatados en la unidad móvil se condicen con el impacto a la menor y con la velocidad mencionada en el informe (113.81 Km/h).

Más aún, el Perito señaló que un auto que se traslada a 113 km/h no puede reducir a 40 la velocidad en 12 mts sin tocar los frenos, lo que hace caer la expresión del acusado que conducía a 40/60 km/hs., y consecuentemente de la Defensa de que su asistido "nunca frenó, que desaceleró".

El testigo y perito R., quien realizó una nueva pericia accidentológica a pedido de la defensa (fs. 102/115), fue coincidente con lo expuesto e informado por G.

En relación a la rebuscada queja "2.b", tanto G. como R., explicaron -con detalles técnicos- el sistema de frenado hidráulico o convencional y el de ABS, y lo único que refirió G. fue no recordar si la Meriva tenía ABS pero de ninguna manera declaró abiertamente que desconocía el sistema de frenado de la unidad, lo que demuestra una absoluta falta a la verdad por parte del recurrente. Por lo expuesto, propicio el rechazo "in totum" del segundo agravio.

C- Modalidad y monto de la pena: Adelanto que, de igual manera y con el mismo énfasis, rechazaré este último agravio -aclarando que alteré el orden que le había dado el Defensor a sus quejas, por la obvia razón de la preclusión procesal-, por cuanto en puridad no ofrece el recurrente ningún argumento técnico atendible susceptible de demostrar la efectiva contradicción al criterio seguido por la CSJN, expresando sólo una mera disconformidad con la pena determinada en la sentencia, lo cual resulta palmariamente insuficiente para motivar el remedio con el que intenta desvirtuar una decisión como la perseguida. Igualmente y luego de haber realizado un minucioso examen del pronunciamiento condenatorio atacado, me lleva inexorablemente a aseverar que no hay defectos trascendentes respecto del modo en que se produjo la selección y determinación de la sanción penal aplicada y su modalidad, toda vez que la misma se exhibe como el resultado de un análisis adecuado y suficiente de la constelación de pautas ponderables para la fijación correcta del quantum punitivo correspondiente y la modalidad del mismo.

En relación a la modalidad efectiva, estimo conveniente recordar que la regla de la sanción punitiva en Argentina es la prisión efectiva, siendo la de ejecución condicional una alternativa excepcional, resultado imperioso que esta última sea suficientemente motivada.

Que ante la omisión de pronunciamiento sobre la condicionalidad de la condena -que no es el supuesto que estamos examinando-, debe inferirse que ésta es de cumplimiento efectivo (la regla del 26 del CP dice que es facultad de los Tribunales dejar el cumplimiento de la pena en suspenso en caso de condenas menores a 3 años de prisión en delincuentes primarios y que esa suspensión debe estar motivada bajo sanción de nulidad).

A mayor abundamiento, considero que la modalidad efectiva de la sanción punitiva cumplirá con los fines de prevención especial, al poder así A. internalizar debidamente los alcances de su

comportamiento, y también de prevención general, tanto en su función positiva -de servir como afirmación de la norma vulnerada- como en su función negativa -como advertencia, para que los demás integrantes de la comunidad se abstengan de similares conductas- todo lo cual recalca y refuerza, además, la sujeción de cada persona a los deberes que le impone el rol social que ha optado por desempeñar.

Respecto al agravio del monto punitivo -introducido por la Defensa en la audiencia casatoria- cuadra tener en cuenta que la sentenciante merituó de conformidad a las directrices establecidas en los artículos 40 y 41 del Cód. Penal y las previsiones de la sana crítica racional, mostrándose la pena legítima, suficiente y adecuada a la magnitud del injusto y culpabilidad, siendo que la misma ha sido ubicada en el límite máximo del primer tercio de la escala punitiva.

5- En síntesis, entiendo que la sentencia realiza una exacta descripción fáctica de todo el suceso delictivo que tuvo al encausado A. como protagonista, resultando desde todo punto de vista una recreación seria, lógica y comprobada, mostrando lo que realmente aconteció ese día 01 de octubre de 2012, señalando la Vocal preopinante, en cada tramo de la reconstrucción histórica, las pruebas, evidencias e indicios que -en forma coadyuvante- le sirvieron de base y sustento para arribar a una conclusión positiva y certeramente incriminadora. Tal pronunciamiento -obrante en copia certificada a fs. 1/13- se revela como válido y fundado, respetuoso de los de los principios constitucionales y los preceptos que derivan del correcto entendimiento humano y de la lógica, ya que la judicante no valoró como dirimente y concluyente un solo elemento probatorio sino que merituó -conforme a las reglas de la sana crítica racional- una constelación de probanzas reunidas en el transcurso del proceso, legítimamente incorporadas al debate oral.

Es fácil advertir de lo reseñado precedentemente que el plexo probatorio de cargo es copioso e irrefutablemente incriminante, y no ha podido ser desvirtuado por la estrategia defensiva desplegada, que no agregó argumentos distintos ni introdujo nuevas razones, mostrándose tan sólo como una mera disconformidad del Letrado con la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio, sin lograr conmover el sólido plexo argumental del Tribunal de mérito, no habiendo discrecionalidad ni vicios lógicos en el acto sentencial atacado sino, por el contrario, un ejercicio cabal de la función jurisdiccional. Así voto.

La doctora Davite dijo que adhiere al voto precedente, por análogas consideraciones.

El doctor Chaia dijo:

Comparto en un todo el análisis y los conceptos vertidos por la señor Vocal de primer voto en punto al rechazo de los agravios expuestos y la confirmación del fallo atacado, sin embargo, estimo propicio realizar las siguientes consideraciones en relación a la pena finalmente impuesta.

En punto a ello, debo señalar -tal como lo vengo manifestando en casos como: "Castro", CCP, Sala I, 04/08/14, "Viollaz", CCP, Sala I, 04/06/15- que la misma se encuentra dentro del margen previsto por la norma aplicable al caso concreto en tanto el sentenciante, mediante expresas consideraciones dervidas de la obligación impuesta por los arts. 40 y 41 del CP, decidió fijar las

consecuencias del grave ilícito penal enjuiciado. Sentado ello, quisiera agregar que la pena como reacción ante un hecho criminal previamente definido y siguiendo los conceptos de Roxin, al tratar los fines de la sanción, que "la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo-especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivo-generales" -Derecho Penal PG., Civitas, 1997, p. 103- y precisamente sobre ellas pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad social del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: Bacigalupo, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-. En este contexto cuadra recordar que el artículo 84 del Cód. Penal prevé de antemano las consecuencias para quienes cometan el hecho típico allí descripto por lo que mal puede interpretarse como desproporcionadas o sorpresivas las consecuencias asignadas en el caso concreto.

En palabras de la Corte, la sanción traducida en una privación de derechos guarda "proporcionalidad" con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales -cfr. "Gramajo", CSJN, 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver: CSJN, Fallos: 308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt-.

En otros términos, los cuestionamientos dirigido a la cuantificación no pueden tener auspicio toda vez que bajo los criterios mensuradores de los artículos 40 y 41 del Cód. Penal, el Tribunal evaluó los antecedentes del caso, el tenor de los hechos enjuiciados, el daño y lesión causado a los bienes jurídicos protegidos, la conducción en estado de ebriedad lo que constituye, por sí, una falta grave lo que sumado a la velocidad, la desatención del derecho, al no cumplir con las expectativas reglamentarias que regulan el tránsito automotor, en particular, el respeto por la velocidad máxima permitida, entre otros aspectos relevantes y relevados lo que sopesado con las cualidades personales del autor, permitió la mesuración racional de la respuesta brindando suficientes y acabados argumentos los que son expuestos de un modo muy claro; por tanto, esa respuesta, no puede ser tildada de arbitraria -recordemos que en esta instancia, hacemos juicio de arbitrariedad, no de "mejores argumentos"- pues, atendiendo a la calificación legal de los hechos enjuiciados y al piso y techo analizados mal puede decirse que el fallo se aparte irrazonablemente de esos límites imponiendo una sanción desmesurada por lo que estimo, debe confirmarse.

Considero importante remarcar lo sostenido por la doctora López Bernis en torno a la "elevadísima" ingesta alcohólica previa y la asunción voluntaria de un riesgo -ver: 5º párrafo, cuarta cuestión-, toda vez que creo firmemente que esa circunstancia, en modo alguno puede operar como atenuante del reproche que se le dirige puesto que, emprender una actividad de riesgo, como es la conducción de un rodado en una zona poblada en estado de ebriedad resulta a todas luces una defraudación de las expectativas sociales que no puede pasar inadvertida para la mirada -"expectatum"- de una sociedad que tiende a la convivencia pacífica de sus habitantes puesto que, de aceptarse la idea de que daría igual, conducir ebrio que no estarlo a mi juicio,

resultaría contrario a los fines comunicativos de la pena y del propio derecho penal. Al respecto, basta señalar que la función simbólica de la pena con el límite puesto en la magnitud de "injusto" y grado de "culpabilidad" pretende "implantar una determinada visión del Derecho penal en las mentes de la gente el cual enfatice la invulnerabilidad, la igualdad y la libertad, ya que de otra forma no se puede esperar una aceptación de las partes. Cuanto más exigentes se formulen los fines preventivos de la pena (resocialización del delincuente; intimidación de la capacidad delictiva; reafirmación de las normas fundamentales), cuanto más extensos sean los fines de la pena, más claramente parece su contenido simbólico: Persiguen con la ayuda de una intervención instrumental del Derecho penal (en cierto modo acorde con esta práctica) transmitir (cognitiva y emotivamente) el mensaje de una vida de fidelidad al Derecho", destacando también que no se trata de "... la aplicación instrumental del Derecho penal y de la justicia penal sino (tras ellos) de objetivos preventivos especiales y generales: transmitir al condenado un sentimiento de responsabilidad, proteger la conciencia moral colectiva y asentar el juicio social ético; se trata de la confirmación del Derecho y de la observación de las leyes" -HASSEMER, W. "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos", en Pena y Estado, Edit. Cono Sur, Santiago, 1995, p. 27-.

Por último, quiero recordar que tal como lo ha dicho la CSJN, la cuantificación de la pena es materia reservada a los tribunales de sentencia, criterio que resulta correcto en general, con los límites que deriven de la propia Constitución, en dos sentidos: a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesiona la racionalidad exigida por el principio republicano -art. 1º CN,- y la prohibición de penas crueles e inhumanas -art. 5.2 CADH- y b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y pruebas -ver: "Estevez", CSJN, 08/06/10, voto del doctor Zaffaroni-. Entiendo que la sentencia se ajusta a esos parámetros y por tanto, debe confirmarse.

Por los fundamentos esbozados por el colega Perotti y los aquí vertidos, habré de propiciar el íntegro rechazo del recurso y la consecuente confirmación del pronunciamiento atacado.

2ª cuestión.— El doctor Perotti dijo:

No encuentro razón para apartarme de los principios generales que gobiernan esta materia, debiéndose en consecuencia declararse las costas al recurrente perdidoso (arts. 585 y ccetes. del C.P.P.E.R.).

Al no haber petición expresa del Letrado interviniente acerca de la regulación de sus honorarios profesionales, no corresponde la regulación de los mismos (Art. 97 inc. 1º de la Ley 7046). Así voto.

La doctora Davite dijo que adhiere al voto precedente, por análogas consideraciones.

El doctor Chaia dijo que adhiere al voto del Dr. Perotti, por iguales fundamentos.

No siendo para más, se dio por terminado el acto, y por los fundamentos que anteceden, ha quedado acordada por unanimidad la siguiente: Sentencia:

I- Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs 15/16 vta., confirmándose, en consecuencia, la sentencia dictada en fecha 28 de agosto de 2014 por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia.

II- Declarar las costas a cargo del recurrente perdidoso (arts. 585 y ccdtes. del C.P.P.E.R.).

III- No regular los honorarios profesionales del Dr. J. J. B., porque no fueron expresamente solicitados (Art. 97 inc. 1º de la Ley 7046).

IV- Tener presente la expresa reserva del caso federal formulada por el Abogado Defensor -Dr. B.-.

V- Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase la presente causa al organismo de origen.

Hugo D. Perotti.— Marcela Davite.— Rubén A. Chaia.